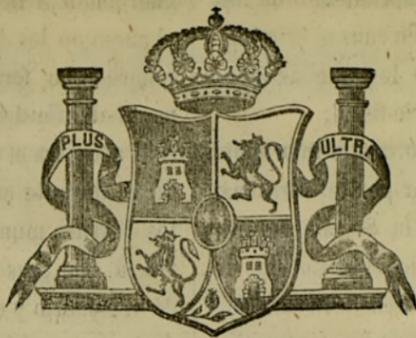


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociacion de Ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos segun su art. 70 el arreglo ó modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la reparticion por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta division fácil estableciendo la licitacion pública, se ha puesto en contradiccion con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840, que se acompaña, y en el cual se establecía que se sacaran á subasta las fincas de Propios, no admitiéndose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose solo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilizasen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.ª del art. 70 que,

«cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto con el decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchan, pues, de acuerdo ámbas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad; y así por consecuencia en todo esto están vigentes ámbos textos legales.

En lo demás, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior; y que por tanto solo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicacion, tampoco podrán transmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario sería excederse aquel á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salgan de entre los que reúnan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.ª Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia

de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.ª Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.ª Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán transmitirlos sino á otros vecinos.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo comunique á V. I. como resolucion del asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Hállanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atencion á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la decimasexta disposicion general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de Administracion no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitacion de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que

lo evite, y haga expedita y fácil la terminacion de los expedientes.

En su virtud, oídos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 dias, á contar desde esta fecha, entendiéndose que aquella dispensa solo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposicion 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo antes marcado de 60 dias sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaracion de nulidad ó cancelacion que proceda, con extricta sujecion á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposicion 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Dada cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas por el Presidente de la Audiencia de Albacete y el de la de Granada, sobre si compete á las Salas de gobierno ó á las de justicia resolver las dudas que alguna vez ocurren á los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales acerca de la fecha ó el dia en que un penado empieza á extinguir su condena, para fijar con seguridad el término de esta y poder expedir la licencia correspondiente de cumplido:

Considerando, que las consultas que con el expresado objeto y otros análogos suelen hacer los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales, no se encaminan á establecer ningun punto dudoso de la ejecutoria dictada por el Tribunal de justicia, ni á provocar cuestion alguna de derecho que dé lugar á una resolucion de carácter judicial, sino únicamente gubernativa, impropia y agena á las facultades y atribuciones de las Salas de justicia; que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 616 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, es de la competencia de las Salas de gobierno despachar los negocios que, estando atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, no correspondan por su índole á las Salas de justicia; que suprimidas las Juntas inspectoras penales por orden de la Regencia del Reino de 10 de Noviembre de 1870, se

invistió al mismo tiempo á las Salas de gobierno, entre otras atribuciones que á aquellas correspondian, de la de cuidar del exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en causas criminales, sin perjuicio de las que las leyes confieren al Ministerio fiscal;

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo en pleno y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demás establecimientos penitenciarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre cédulas personales.

No siendo aplicables al actual año económico los plazos marcados en el reglamento para la administracion y cobranza del impuesto, el procedimiento contra los morosos señalado desde el primero de Noviembre en adelante no ha comenzado hasta igual

dia del mes de Enero siguiente en que se pusieron á la venta las cédulas con el recargo del doble precio, así es que guardando la necesaria proporcion en el curso de los demás plazos, el que se refiere á la formacion de relaciones nominales de descubiertos se fija por este año para el mes de Marzo inmediato, durante el cual los Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, con presencia de los padrones de vecindario y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, inscribirán en aquellas relaciones los nombres y apellidos de todas las personas de ámbos sexos mayores de 14 años que figurando en el padron no aparezcan en el libro enunciado, exceptuando únicamente de esta regla los individuos del ejército y armada que no se hallen retirados del servicio, de cualquiera clase ó instituto que sean y sus familias, toda vez que sujetos como están al impuesto han recibido ya las cédulas correspondientes á su clase, cuyas relaciones remitirán á esta Administracion indefectiblemente en la primera quincena del siguiente mes de Abril.

Para regularizar este servicio de modo que ofrezca el resultado apetecido por las disposiciones legales, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Las relaciones de morosos, objeto de la presente orden, se formarán con entera sujecion á los modelos números 1 y 2 que se acompañan, sirviendo el primero para los pueblos cabeza de partido judicial y el segundo para los demás que no lo sean.

2.ª Al efectuarse la inscripcion en

dichas relaciones de las personas aludidas anteriormente, se principiará por el cabeza de familia, su esposa, hijos y demás individuos que la constituyan sin olvidar los que se hallen á su servicio, fijando á cada uno en el encasillado destinado al intento el guarismo que determine la clase de cédula que corresponda á la posicion social que disfrute.

3.ª Como pudiera suceder que interin las Alcaldías forman las relaciones indicadas, algunos contribuyentes ya inscritos en ellas se proveyesen de cédula, es necesario que antes de cerrarlas definitivamente se arregle una diligencia en que se hagan constar los nombres de los que encontrándose en este caso y las hayan presentado en dicha Alcaldía para requisitarlas conforme á lo dispuesto en la base 6.ª del Apéndice letra A del presupuesto de ingresos del Estado, correspondiente al actual ejercicio, con cuya salvedad quedarán relevados del procedimiento sucesivo.

Al dirigirse esta vez la Administracion á los Alcaldes de la provincia, no puede menos de recordarles la obligacion que les impone el art. 195 de la ley municipal de cumplir y hacer que sean cumplidas puntualmente las órdenes que basadas en las leyes y reglamentos se les comuniquen por la misma; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, notase alguna falta en el desempeño de este servicio, se verá precisada á su pesar á ponerla en conocimiento de la autoridad competente para la debida represion.

Burgos 23 de Febrero de 1875.— José R. Quilez.

Número 1.

AÑO ECONOMICO DE 1874-75.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Impuesto sobre cédulas personales.

Relacion nominal de los contribuyentes al impuesto enunciado que resultan en descubierta al efectuarse la comparacion del padron de vecindario de este distrito municipal con el libro de toma de razon de las cédulas que se han autorizado por la Alcaldía, la cual se forma por la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de 23 de Agosto último.

Número de orden de los contribuyentes.	Sus nombres y apellidos paterno y materno.	Calle, barrio ó distrito rural en que habitan.	Número de la casa.	CLASE DE CÉDULA que corresponde á cada contribuyente.		
				Para cabeza de partido 2 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes 50 céntimos.	Gratis.
1	D. Fernando Rodriguez Diez.....	Calle del Rio.....	1	1	»	»
2	Doña Juliana Ruiz Hernandez.....	Id. id.....	1	1	»	»
3	D. Joaquin Gutierrez Ruiz.....	Id. id.....	1	1	»	»
4	Doña Estéfana Sanchez Agüero.....	Id. id.....	1	»	1	»
5	D. Federico Lozano Arnaiz.....	Id. id.....	3	»	1	»
6	D. Saturnino Ortega Rueda.....	Id. id.....	3	»	»	1

EDICTO.

D. Eusebio Gonzalo Arranz, Comandante fiscal del Batallon provincial de Salamanca, número 25.

Habiéndose ausentado de Barrios de Colina donde se hallaba de destacamento el soldado de la 6.ª compañía de dicho Batallon Pedro Sanchez Blazquez, natural de Macotera, provincia de Salamanca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 15 de Febrero de 1875. = Eusebio Gonzalo Arranz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Ciruelos de Cervera.

Habiendo desaparecido de la casa materna el sugeto Alipio Alamo Martinez, cuyas señas personales se insertan al pie, se suplica á todas las autoridades así civiles como militares procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Ciruelos de Cervera 21 de Febrero de 1875. = El Alcalde, Donato Hernandez.

Señas de Alipio Alamo Martinez.

Edad, 17 años, estatura regular, pelo castaño, tuerto del ojo derecho y miope del bueno, cara redonda, nariz buena, color blanco, viste pantalon de paño muy usado, chaqueta de color grosella, chaleco de pana negra y borceguies negros usados, con pañuelo color de rosa á la cabeza, lleva cédula personal.

Alcaldía popular de Nebreda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la estan encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion

para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado segun está prevenido en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Nebreda 20 de Febrero de 1875. = El Alcalde, Felipe Martinez.

Alcaldía popular de Cebrecos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Cebrecos 20 de Febrero de 1875. = El Alcalde, Damian Arroyo.

Alcaldía popular de Mecerreyes.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la Secretaria de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Mecerreyes 20 de Febrero de 1875. = El Alcalde, Pedro Arribas.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente militar personal, Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector de utensilios de esta Plaza,

Hace presente: que habiendo terminado el contrato del lavado de ropas de la Administracion de utensilios de esta Plaza, se anuncia por el presente una nueva subasta, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de San Juan núm. 7, á las 12 en punto del dia 13 de Marzo próximo venidero, por término de un año y seis meses mas de próroga si conviniese á la Administracion militar, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en este servicio pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta media hora antes de la indicada, en que se constituirá el Tribunal de subasta, advirtiéndose que no se admitirán las que se presenten con posterioridad, y serán desechadas las que excedan de nueve céntimos de peseta por cada sábana, cada jergon, cada capote de centinela y por cada manta, y cuatro céntimos de idem por cada funda y por cada cabezal, las que no acompañen el talon de depósito de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja sucursal de esta provincia y las que no se hallen redactadas con arreglo al siguiente modelo de proposicion.

Burgos 20 de Febrero de 1875. = Valeriano de Gallo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia del dia....., núm....., para contratar el servicio de lavado de ropas de la Administracion de utensilios de esta Plaza por término de un año, á contar desde que se comuniquen la orden de aprobacion, prorogable por seis meses mas si conviniese á la Administracion Militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo las formas establecidas en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi oferta el documento de depósito hecho en la Caja sucursal de esta provincia, importante setenta y cinco pesetas.

Pesetas.

Por cada sábana (en letra) tanto..... Tanto.
Por id. jergon.....
Por id. manta.....
Por id. capote de centinela.....
Por id. cabezal.....
Por id. funda de id.....

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

Fincas que se enagenan sitas en Sotopalacios, propias de Tomás Marquina.

1.ª Una tierra al pago de la Cañada, de tres fanegas y media, de primera calidad, linda Este rio corriente y demás notorios.

2.ª Otra en las Ontanillas, de cuatro fanegas y media de primera, linda por Este con rio corriente y demás notorios.

3.ª Otra en la Rotura, de fanega y media de primera, linda por Este otra de Antonio Garcia, vecino de Quintanilla, y demás notorios.

4.ª Otra en dicho pago de la Ratonera, de dos fanegas de primera y segunda, linda por Este otra de Pedro Arnaiz y demás notorios.

Las lleva en renta Ceferino Diez, vecino de Sotopalacios, y paga por ellas 15 fanegas de trigo, libre de contribucion. 3-4

A los enfermos de los ojos.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que exceptuando el mes de Agosto no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 21. 2

PIANO en venta.

En el almacen de muebles de D. Lesmes Perez, calle de Cantarranas, se halla uno vertical, de Palo-santo, en las mejores condiciones. 2-6

CARRETELA Y CABALLO en venta.

Se vende una carretela de cuatro asientos en muy buenas condiciones, con tiro para uno ó dos ganados, y un caballo, entero, de muy buena edad y de excelentes condiciones para tiro.

En el taller de coches de Don Francisco Lopidana darán razon. 2-6